



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 MURCIA

SENTENCIA: 00283/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDE

N.I.G: 30030 45 3 2024 0001283
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000193 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:

SENTENCIA N° 283/2025

En la ciudad de Murcia, a 19 de noviembre de 2025.

Visto por el Ilmo. Sr.
Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, seguido por el procedimiento abreviado número 193/2024, interpuesto como parte demandante por D. Sebastián Soria Martínez, representado y asistido por el Letrado , letrado ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

Habiendo sido parte demandada , representado por la Procuradora Dña. Ana Parra Gómez, y asistido por la Letrada

Siendo el acto administrativo impugnado el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, de fecha 29 de enero de 2024, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 15 de febrero de 2024, por el que se aprueba la Modificación Puntual de la Relación de Puestos de Trabajo, en particular la redefinición, valoración y asignación de los





complementos específicos particulares de festividad, nocturnidad y jornada partida, y las determinaciones retributivas asociadas al puesto de Subinspector de la Policía Local, expediente administrativo tramitado al efecto.

La cuantía del recurso contencioso-administrativo se fijó en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició mediante demanda presentada por la representación procesal de la parte actora en la fecha que consta en autos. En dicho escrito se consignaron, con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por el Letrado de la Administración de Justicia, previa apreciación de la jurisdicción y competencia objetiva de este Tribunal, se acordó dar traslado de la misma a las partes demandadas para su contestación en el plazo legal de veinte días. El actor, por otrosí en su demanda, interesó que el recurso se resolviera sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista.

Tercero.- Las partes demandadas no solicitaron la celebración de vista dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda. En consecuencia, una vez presentada dicha contestación y sin que el Juez hiciera uso de la facultad conferida por el artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Letrado de la Administración de Justicia declaró concluso el procedimiento sin ulterior trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del procedimiento es el Acuerdo Plenario de 29 de enero de 2024, publicado en el BORM de 15 de febrero de 2024, por el que se aprueba la modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz. La modificación redefine la estructura del complemento específico particular (festividad, nocturnidad y jornada partida), introduce nuevos rangos y cuantías y determina su aplicación a los distintos puestos, afectando directamente a las retribuciones asignadas al puesto de Subinspector de Policía Local desempeñado por el actor.





La parte actora solicita la anulación del Acuerdo Plenario y de la modificación de la RPT en lo relativo a la valoración de las retribuciones complementarias asignadas a los Subinspectores integrados, declarando su derecho a la equiparación del complemento específico con el resto de Subinspectores que accedieron por promoción interna, así como al abono de las diferencias salariales devengadas no prescritas con los correspondientes intereses. La parte actora sostiene que la nueva RPT mantiene una diferencia retributiva injustificada en el complemento específico entre Subinspectores que realizan idénticas funciones, pese a que la limitación derivada de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dejó de operar una vez ejecutada la integración. Afirma que persiste una discriminación retributiva contraria al principio de igualdad y solicita la plena equiparación.

La parte actora solicita al Juzgado que, tras la tramitación del procedimiento, dicte sentencia por la que:

1. Declare nula de pleno derecho o, subsidiariamente, anulable, la Modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, en lo relativo a la valoración de las retribuciones complementarias del puesto de Subinspector/a de Policía Local, por asignar un complemento específico inferior al percibido por otros puestos de la misma escala y categoría.
2. Ordene la equiparación del complemento específico del recurrente al que perciben los demás Subinspectores que no fueron integrados conforme a la Ley 6/2019.
3. Reconozca el derecho del recurrente a percibir todas las diferencias salariales debidas y no prescritas, existentes entre el complemento específico que percibe y el que debería haber percibido, más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Por su parte, la Administración sostiene que el acto es plenamente conforme a Derecho, afirmando que todos los subinspectores perciben exactamente las mismas cuantías y que no se acredita perjuicio económico. Defiende que la reducción retributiva ya fue enjuiciada en un procedimiento anterior y rechaza la existencia de discriminación. Solicita la desestimación íntegra del recurso por inexistencia de lesión de derechos o intereses legítimos.





Segundo.- En relación con la excepción procesal de cosa juzgada material planteada por la Administración demandada, debe anticiparse que tal óbice procedimental no puede ser apreciado. Conforme al artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en el orden contencioso-administrativo, la institución exige una identidad plena de partes, objeto y causa de pedir, presupuestos que no concurren en el supuesto de autos. La sentencia invocada por el Ayuntamiento –Sentencia nº 133/2023, de 30 de junio de 2023, dictada en el Procedimiento Abreviado 328/2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Murcia, que devino firme mediante Diligencia de 14 de febrero de 2024– resolvió la impugnación formulada contra la Aprobación Definitiva de la clasificación en el Grupo B de dos plazas cubiertas de Subinspector, publicada en el BORM de 25 de mayo de 2022, declarando ajustadas a Derecho tanto dicha clasificación como los efectos retributivos derivados de la aplicación directa de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sin embargo, la resolución que ahora se somete a control jurisdiccional es distinta. En este procedimiento se recurre la Modificación Puntual de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, publicada en el BORM de 15 de febrero de 2024, cuyo contenido incide en la reconfiguración de los complementos retributivos particulares –festivos, nocturnidad y jornada partida– y mantiene, un complemento específico inferior para los Subinspectores integrados, respecto de los Subinspectores que accedieron posteriormente por promoción interna. Nos hallamos, por tanto, ante un acto administrativo nuevo, dictado dos años después, con naturaleza y efectos propios y que responde a una voluntad administrativa renovada; acto que, en modo alguno, fue enjuiciado en el Procedimiento Abreviado 328/2022.

Tampoco concurre la necesaria identidad de causa de pedir. En el proceso resuelto por la Sentencia nº 133/2023 la controversia se centró exclusivamente en la legalidad del ajuste retributivo inicial derivado de la integración ope legis del demandante en el Grupo B, en aplicación estricta de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 6/2019, lo que obligaba a evitar incrementos globales de gasto público. Por el contrario, el objeto del presente recurso reside en determinar si la RPT aprobada el 15 de febrero de 2024 perpetúa una desigualdad retributiva actual y carente de sustento normativo entre Subinspectores de idéntica categoría, funciones y condiciones de trabajo, mediante el mantenimiento de un complemento específico reducido únicamente para los





integrados, una vez desaparecido el límite legal que justificaba la reducción inicial. Tal pretensión se apoya en hechos nuevos y en una actuación administrativa sobrevenida que no fue ni pudo ser objeto de valoración en la sentencia precedente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es constante al afirmar que la cosa juzgada no puede proyectarse sobre actos administrativos posteriores, ni sobre situaciones jurídicas nuevas, aun cuando se relacionen con materias previamente litigiosas, si el acto posterior incorpora una regulación autónoma o produce efectos diferenciados. Por ello, no puede considerarse que la Modificación Puntual de la RPT de 2024 sea un mero acto "confirmatorio" de la clasificación y ajustes retributivos examinados en 2023, pues dicho instrumento organizativo no reproduce el acto anterior, sino que establece una nueva configuración de los complementos específicos y de las condiciones retributivas de la categoría de Subinspector.

En consecuencia, al no apreciarse identidad de objeto ni de causa, y resultar la resolución ahora recurrida un acto autónomo y novedoso respecto del que fue enjuiciado en 2023, procede desestimar la excepción procesal de cosa juzgada material, debiendo examinarse el fondo de las pretensiones deducidas por la parte actora.

Tercero.- En cuanto a la afirmación de la Administración demandada de que, tras la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 6/2019 por la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/2025, el recurso debería desestimarse sin más trámite, o subsidiariamente archivarse provisionalmente hasta que el Ayuntamiento tramite un expediente administrativo derivado de dicha declaración, debe anticiparse que tal planteamiento no puede ser acogido.

En primer lugar, el objeto del presente recurso no es la legalidad de la integración inicial del actor en el Grupo B ni la reducción retributiva practicada en 2022 al amparo de la mencionada Disposición Transitoria, sino la persistencia de una desigualdad retributiva actual, concreta y vigente, mantenida expresamente en la Modificación Puntual de la RPT publicada el 15 de febrero de 2024, acto nuevo y autónomo cuya conformidad a Derecho corresponde examinar en este procedimiento. La declaración de nulidad de la Transitoria Quinta no elimina ni modifica por sí misma la diferencia salarial existente en la actualidad entre los Subinspectores integrados y los Subinspectores de nuevo ingreso, diferencia que resulta acreditada en las actuaciones y cuya





constitucionalidad y legalidad deben ser enjuiciadas ahora. La nulidad sobrevenida de la norma habilitante de la integración no borra ni resuelve la desigualdad denunciada, sino que, en todo caso, refuerza la necesidad de control judicial sobre los efectos administrativos que la perpetúan.

En segundo lugar, tampoco puede acogerse la pretensión subsidiaria de archivo provisional del procedimiento. La Administración parte de una supuesta necesidad automática de que el Ayuntamiento inicie un expediente administrativo derivado de la sentencia constitucional, pero no existe mandato alguno en la STC 42/2025 que imponga la suspensión de procesos jurisdiccionales en curso ni exige paralizar revisiones judiciales relativas a actos distintos y posteriores a la integración anulada. Como pone de relieve la parte actora, ni siquiera existe constancia de que el Ayuntamiento haya incoado actuación alguna en tal sentido, habiendo transcurrido más de siete meses desde la publicación de la sentencia constitucional sin que se haya producido actividad administrativa alguna orientada a corregir o modificar el régimen retributivo vigente. Carece, por tanto, de fundamento jurídico paralizar un proceso contencioso-administrativo por hechos futuros, inciertos e hipotéticos, cuyo eventual acaecimiento no se vislumbra próximo ni acreditado.

Por lo demás, conviene recordar que la nulidad de la Disposición Transitoria Quinta declarada por el Tribunal Constitucional se refiere exclusivamente al mecanismo automático de integración impuesto por el legislador autonómico y a sus efectos iniciales, pero no exonera ni sustituye el análisis judicial sobre los actos administrativos posteriores en los que la Administración, de forma autónoma y ya sin cobertura normativa, decide mantener un complemento específico inferior para los Subinspectores integrados respecto de quienes accedieron por promoción interna. Precisamente por tratarse de una actuación administrativa distinta, renovada y dictada sin sustento legal tras la expulsión de la Transitoria Quinta del ordenamiento, la revisión jurisdiccional cobra aún mayor relevancia, siendo improcedente excluir el control judicial alegando una nulidad que, lejos de extinguir el problema suscitado, evidencia la necesidad de resolver la desigualdad vigente.

En consecuencia, no existe causa legal para desestimar el recurso sin más trámite ni para acordar su archivo provisional. La cuestión litigiosa –la eventual vulneración del principio de igualdad y la legalidad del mantenimiento de un complemento específico diferenciado en la RPT de 2024–





permanece plenamente viva, exige pronunciamiento judicial y no resulta afectada, ni menos aún vedada, por la declaración de inconstitucionalidad de la norma estatal invocada por la Administración. Procede, por tanto, desestimar íntegramente la alegación formulada y continuar con el examen del fondo del asunto.

Cuarto.- Entrando en el examen del fondo del asunto, y concretamente en la denunciada desigualdad retributiva en el complemento específico entre el recurrente y los restantes Subinspectores de la plantilla municipal, debe afirmarse que la misma no solo existe, sino que resulta acreditada documentalmente y carece de justificación objetiva, infringiendo los principios constitucionales y legales de igualdad, mérito y capacidad, así como la exigencia de retribuir en función de la efectiva asignación del puesto de trabajo. Como se desprende del documento anexo nº 4 de la demanda, el recurrente percibe en concepto de complemento específico la cantidad de , mientras que otro Subinspector de idéntica categoría, funciones y puesto percibe , diferencia que no ha sido negada ni explicada por la Administración demandada.

La desigualdad denunciada no se limita a hechos pasados ni deriva exclusivamente de la integración del actor en el Grupo B en el año 2022, sino que se mantiene y perpetúa en la Modificación Puntual de la Relación de Puestos de Trabajo publicada el 15 de febrero de 2024, acto aquí impugnado. Dicho instrumento, lejos de corregir la diferencia retributiva existente, la consolida en el tiempo, pues no modifica el complemento específico asignado al Subinspector integrado y mantiene un importe inferior al que perciben sus compañeros Subinspectores de nuevo ingreso, pese a que todos desempeñan idénticas funciones, en idénticas condiciones de trabajo, bajo el mismo nivel de destino y adscritos a la misma estructura jerárquica. No concurre causa objetiva, funcional ni organizativa que justifique tal diferencia, pues la propia Administración reconoce que los complementos por festividad, nocturnidad o turnicidad son iguales para todos –extremos que, además, no son el objeto del presente litigio–, quedando la desigualdad circunscrita precisamente al complemento específico estructural, que es el que determina la correcta valoración del puesto.

Tampoco puede aceptarse la tesis municipal de que la diferencia retributiva habría quedado “absorbida” o “superada” con la aprobación de la RPT de 2024. La desigualdad nace de la reducción impuesta al actor en 2022 en aplicación de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 6/2019, pero se





mantiene de forma autónoma por la decisión municipal de no actualizar ni igualar el complemento específico en la RPT de 2024. La modificación aprobada en febrero de 2024 constituye un acto administrativo nuevo, en el que la Administración tenía plena capacidad para corregir la diferencia existente, pero optó conscientemente por no hacerlo, perpetuando así un trato retributivo desigual que carece ya de toda cobertura legal, máxime tras la declaración de inconstitucionalidad de la citada disposición transitoria por la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/2025. La Administración no solo no explica tal diferencia, sino que vuelve a admitirla en los últimos párrafos del Hecho Cuarto de su contestación, al afirmar que el recurrente continúa percibiendo un complemento específico reducido como consecuencia de la integración, diferencia que no afecta a los Subinspectores de nuevo ingreso, quienes perciben íntegramente las retribuciones complementarias asociadas al puesto.

Por otra parte, la Administración sostiene que el actor no ha acreditado un perjuicio económico derivado de la modificación de la RPT de 2024, argumento que tampoco puede prosperar. La existencia del perjuicio no depende de que la modificación haya reducido el complemento específico del actor, sino de que no lo haya incrementado para equipararlo al de sus compañeros Subinspectores, manteniendo así una desigualdad previa y acreditada. Como correctamente señala el actor en sus conclusiones, si antes de la aprobación de la RPT existía una diferencia retributiva injustificada, y la RPT mantiene sin variación el complemento específico inferior del recurrente, resulta evidente que la desigualdad subsiste; no es necesario aportar nóminas posteriores cuando la propia naturaleza del acto impugnado consiste precisamente en no corregir la diferencia, y cuando la Administración no ha aportado en fase probatoria ningún documento que acredite la inexistencia de tal desigualdad.

Así, la nulidad de la Disposición Transitoria Quinta no puede interpretarse en perjuicio del recurrente, ni sirve para legitimar una diferencia retributiva entre funcionarios que desempeñan exactamente las mismas funciones. La anulación del mecanismo de integración afecta exclusivamente a la legalidad del sistema de acceso, pero no altera la realidad material existente: el recurrente continúa ejerciendo en la actualidad todas las funciones propias del puesto de Subinspector, bajo la misma responsabilidad, estructura jerárquica, nivel de destino y condiciones de trabajo que sus compañeros Subinspectores de nuevo ingreso.



Debe recordarse que el Ayuntamiento mantiene en vigor una Relación de Puestos de Trabajo –la de 2024– en la que ambos colectivos aparecen adscritos al mismo puesto, misma categoría y mismas funciones, sin que exista distinción funcional ni organizativa alguna que justifique un complemento específico inferior para el actor. La nulidad de la Transitoria Quinta no habilita a la Administración para perpetuar diferencias salariales, pues aquella sentencia constitucional no declara que el actor deba percibir menos, ni que deba mantenerse una desigualdad retributiva transitoria, sino únicamente que la integración automática no era conforme a Derecho.

Quinto.– El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.– Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____, representado por el Letrado D. _____, contra la Modificación Puntual de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 15 de febrero de 2024, y por consiguiente:

1.º Declarar la disconformidad a Derecho de la citada Modificación Puntual de la RPT en lo relativo al complemento específico asignado al puesto de Subinspector de la Policía Local ocupado por el recurrente.

2.º Anular dicho apartado de la RPT, exclusivamente en cuanto mantiene para el actor un complemento específico inferior al percibido por los restantes Subinspectores de





la plantilla municipal, permaneciendo válidas las restantes determinaciones de la Modificación de la RPT no afectadas por esta declaración.

3.º Reconocer el derecho del recurrente a percibir el mismo complemento específico que corresponde a los demás funcionarios que ostentan la categoría de Subinspector de la Policía Local de Caravaca de la Cruz, mientras desempeñe las mismas funciones y esté adscrito al mismo puesto, en igualdad de condiciones.

4.º Condenar al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz a abonar al recurrente las diferencias retributivas dejadas de percibir, más los intereses legales correspondientes desde cada una de las mensualidades adeudadas hasta su completo pago.

2º.- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.



